



# BOLETÍN OFICIAL S A L T A

Edición  
COMPLEMENTARIA



*Cabildo Histórico Salta - Gentileza del Ministerio de Turismo y Deportes de Salta*

**Edición N° 20.962**

Salta, viernes 9 de abril de 2021

**Dr. Gustavo Sáenz**, Gobernador  
**Dr. Matías Posadas**, Secretario General de la Gobernación  
**Dra. María Victoria Restom**, Directora General



## TARIFAS

### Resolución Delegada N° 119 D/2021

Publicaciones - Textos hasta 200 palabras - Precio de una publicación, por día.

## PUBLICACIONES

Valor de la Unidad tributaria (U.T.) actual.....	\$ 4,65		
	<b>Trámite Normal</b>	<b>Trámite urgente</b>	
	Precio por día	Precio por día	
	U.T.	U.T.	
Texto hasta 200 palabras, el excedente se cobrará por Unidad tributaria.....	0,5 .....\$ 2,33	1 .....\$ 4,65	
Hoja de Anexo que se adjunta a la Publicación.....	70 .....\$ 325,50	170 .....\$ 790,50	

### SECCIÓN ADMINISTRATIVA

Concesiones de Agua pública.....	70 .....\$ 325,50	170 .....\$ 790,50	
Remates administrativos.....	70 .....\$ 325,50	170 .....\$ 790,50	
Avisos Administrativos: Res. Lic. Contr. Dir. Conc. de precios Cit. Aud. Púb.			
Líneas de Ribera, etc.....	70 .....\$ 325,50	170 .....\$ 790,50	

### SECCIÓN JUDICIAL

Edictos de minas.....	70 .....\$ 325,50	170 .....\$ 790,50	
Edictos judiciales: Sucesorios, Remates, Quiebras, Conc. Prev.,			
Posesiones veinteañales, etc. ....	70 .....\$ 325,50	170 .....\$ 790,50	

### SECCIÓN COMERCIAL

Avisos comerciales.....	70 .....\$ 325,50	170 .....\$ 790,50	
Asambleas comerciales.....	70 .....\$ 325,50	170 .....\$ 790,50	
Estados contables (Por cada página).....	154 .....\$ 716,10	370 .....\$ 1.720,50	

### SECCIÓN GENERAL

Asambleas profesionales.....	70 .....\$ 325,50	170 .....\$ 790,50	
Asambleas de entidades civiles (Culturales, Deportivas y otros).....	60 .....\$ 279,00	100 .....\$ 465,00	
Avisos generales.....	70 .....\$ 325,50	170 .....\$ 790,50	

### EJEMPLARES Y SEPARATAS (Hasta el 31/12/2.015)

Boletines Oficiales.....	6 .....\$ 27,90		
Separatas y Ediciones especiales (Hasta 200 páginas).....	40 .....\$ 186,00		
Separatas y Ediciones especiales (Hasta 400 páginas).....	60 .....\$ 279,00		
Separatas y Ediciones especiales (Hasta 600 páginas).....	80 .....\$ 372,00		
Separatas y Ediciones especiales (Más de 600 páginas).....	100 .....\$ 465,00		

### FOTOCOPIAS

Simples de Instrumentos publicados en boletines oficiales agotados.....	1 .....\$ 4,65		
Autenticadas de instrumentos publicados en boletines oficiales agotados.....	10 .....\$ 46,50		

### COPIAS DIGITALIZADAS

Simples de copias digitalizadas de la colección de Boletines 1.974 al 2.003.....	10 .....\$ 46,50		
Copias digitalizadas de colección de Boletines 1.974 al 2.003.....	20 .....\$ 93,00		

Nota: Dejar establecido que las publicaciones se cobrarán por palabra, de acuerdo a las tarifas fijadas precedentemente, y a los efectos del cómputo se observarán las siguientes reglas: Las cifras se computarán como una sola palabra, estén formadas por uno o varios guarismos, no incluyendo los puntos y las comas que los separan.

Los signos de puntuación: punto, coma y punto y coma, no serán considerados.

Los signos de abreviaturas, como por ejemplo: %, &, \$, 1/2, 1, se considerarán como una palabra.

Las publicaciones se efectuarán previo pago. Quedan exceptuadas las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, cuyos importes se cobrarán mediante las gestiones administrativas usuales "Valor al Cobro" posteriores a su publicación, debiendo solicitar mediante nota sellada y firmada por autoridad competente la inserción del aviso en el Boletín Oficial, adjuntando al texto a publicar la correspondiente orden de compra y/o publicidad.

Estarán exentas de pago las publicaciones tramitadas con certificado de pobreza y las que por disposiciones legales vigentes así lo consignen.



# Sección **Administrativa**

Guachipas, Salta - Gentileza del Ministerio de Turismo y Deportes de Salta





SALTA, 08 de Abril de 2021

**RESOLUCIÓN N° 8  
COMITÉ OPERATIVO DE EMERGENCIA**

**VISTO** los Decretos de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional Nros. 260/2020, 287/2020, 297/2020, 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020, 520/2020, 576/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020, 714/2020, 754/2020, 792/2020, 814/2020, 875/2020, 956/2020, 1.033/2020, 67/2021, 125/2021, 168/2021 y 235/2021, las Leyes Provinciales Nros. 8.188 y 8.206 y las Resoluciones del Comité Operativo de Emergencia; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, como se viene señalando en la mayoría de los considerandos de las Resoluciones emitidas por este Comité Operativo de Emergencia (COE), y a modo de prefacio resulta pertinente expresar que el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 260/2020, amplió por el plazo de un (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19;

Que a través, del DNU N° 297/2020 del PEN, se estableció una medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (ASPO) desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 con el fin de proteger la salud pública, prorrogándose posteriormente por los DNU Nros. 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020 y 493/2020 hasta el 7 de junio de 2020 inclusive;

Que con posterioridad, el PEN dispuso, mediante el DNU N° 520/2020, prorrogado por los DNU Nros. 576/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020, 714/2020, 754/2020, 792/2020, 814/2020, 875/2020, 956/2020, 1.033/2020, 67/2021, 125/2021 y 168/2021, la implementación de la medida de "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (DISPO) para las provincias o lugares que cumplen con los parámetros epidemiológicos allí dispuestos;

Que por el DNU N° 167/2021 se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el DNU N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021;

Que por su parte, la Provincia de Salta a través del Decreto N° 190/2021 prorrogó la vigencia de la Ley N° 8.188 y su modificatoria N° 8.206, que declara el estado de emergencia sanitaria en el territorio de la provincia de Salta, desde su vencimiento y por el plazo de seis (6) meses;

Que en fecha 9 de abril de 2021, el PEN dicta el DNU N° 235/2021, el cual tiene por objeto establecer medidas generales de prevención y disposiciones locales y focalizadas de contención, basadas en evidencia científica y en la dinámica epidemiológica, que deberán cumplir todas las personas, a fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, cuya vigencia rige hasta el 30 de abril de 2021, inclusive;

Que, el artículo 17 del DNU N° 235/2021 faculta a los Gobernadores, a las Gobernadoras y al Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para establecer medidas adicionales a las previstas en dicha norma, en forma temporaria, proporcional y razonable, siendo responsables del dictado de dichas restricciones en virtud de la evaluación sanitaria de los departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo;

Que, en consonancia con lo sostenido en los considerandos del mencionado DNU N° 235/2021, los derechos consagrados por el artículo 14 de la Constitución Nacional resultan ser pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y están sujetos a limitaciones y restricciones que pueden disponerse por razones de orden público, seguridad



y salud pública;

Que, en tal sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recepta en su artículo 12, inciso 1 el derecho a "...circular libremente...", y el artículo 12, inciso 3 establece que el ejercicio de derechos por él consagrados "no podrá ser objeto de restricciones a no ser que estas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto";

Que, en igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 22, inciso 3 que el ejercicio de los derechos a circular y residir en un Estado, consagrados en el artículo 22, inciso 1, entre otros, "...no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud pública o los derechos y libertades de los demás";

Que todas las medidas adoptadas por la provincia de Salta se encuentran en armonía con lo reflejado por todos los DNU dictados por el PEN en este contexto de pandemia, y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Declaración N° 1/2020 denominada "COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectivas de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales", del 9 de abril pasado, en cuanto a la consideración de que las medidas que puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de los derechos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos;

Que la presente resolución se dicta, en el marco de legalidad y en ejercicio de las facultades establecidas por el DNU N° 235/2021 y la Ley N° 8.188, con la finalidad de contener y mitigar la propagación de la pandemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende preservar la Salud Pública, derecho consagrado por el artículo 41 de la Constitución Provincial, siendo éste un bien social, su preservación es un deber de cada persona y su cuidado es competencia del Estado Provincial. En tal sentido las medidas que se tomen deben ser, en forma sectorizada, razonable y temporaria. La restricción parcial y temporaria a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del derecho colectivo a la salud pública y del derecho subjetivo a la vida. En efecto, la adopción de tales medidas dispuestas en forma temporaria, constituyen limitaciones que pueden disponerse por razones de orden público, seguridad y salud pública;

Que atento lo expuesto, corresponde el dictado de nuevas medidas preventivas ante el avance y progreso del virus SARS-CoV-2 y sus diversas variantes, hasta el día 30 de abril de 2021 inclusive, en los términos de la presente Resolución;

Que, de tal manera, se deberá establecer pautas para ciertas actividades, en aras de minimizar el riesgo de contagios, y que su funcionamiento sea acorde a los principios que se procuran en adelante, lo que es, garantizar el distanciamiento entre personas y evitar la aglomeración o concurrencia masiva de las mismas en diferentes lugares con las debidas precauciones sanitarias;

Que, ante el acelerado aumento de casos, se deben implementar medidas temporarias, intensivas, focalizadas geográficamente y orientadas a las actividades y horarios que conllevan mayores riesgos;

Que las actividades que implican un significativo aumento de la circulación de las

personas así como aquellas que se dan en espacios cerrados, mal ventilados o que implican aglomeración de personas y no permiten respetar las medidas de distanciamiento y el uso adecuado de barbijo, conllevan alto riesgo de transmisión del virus SARS-CoV-2;

Que, en este sentido y con el objetivo de proteger la salud de la población y evitar situaciones que puedan favorecer la circulación del virus SARS-CoV-2, en consonancia con lo establecido en el artículo 19 del DNU N° 235/2021, resulta indefectiblemente necesario limitar temporalmente el horario de todas las actividades sin distinción de rubros, entre las cero (0) horas y las seis (6) horas, como así también limitar los horarios de la circulación nocturna para las personas, entre las una (1) horas y las seis (6) horas:

Que, en lo que refiere a la modalidad presencial aquellos trabajadores dependientes de la Administración Pública Centralizada, Descentralizada, Organismos Autárquicos del Poder Ejecutivo y Sociedades del Estado, corresponde mantener la medida dispuesta por Resolución 65/2020 y 2/2021 de este Comité;

Que a través del artículo 7º, del Decreto de Estado de Necesidad y Urgencia N° 250/2020, convertido en Ley Provincial N° 8.188, se autoriza al Comité Operativo de Emergencia a tomar las medidas conducentes a evitar la propagación del COVID-19 y el control de la implementación de todas aquellas otras acciones que resulten pertinentes a los fines del cumplimiento de los objetivos propuestos;

Que ha tomado la intervención de su competencia la Autoridad Sanitaria, y el servicio jurídico de conformidad con lo previsto en la normativa vigente;

Por ello, en el marco de las competencias previstas por las Leyes Provinciales Nros. 8.188, 8.206 y el DNU N° 235/2021,

**EL COMITÉ OPERATIVO DE EMERGENCIA  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- OBJETO:** La presente Resolución tiene por objeto establecer medidas generales de prevención complementarias al Decreto de Necesidad y Urgencia N° 235/2021 del Poder Ejecutivo Nacional; y disposiciones locales y focalizadas de contención, basadas en evidencia científica y en la dinámica epidemiológica, que deberán cumplir todas las personas, a fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, a partir del 9 de abril y hasta el 30 de abril de 2021 inclusive.

**ARTÍCULO 2º.- PAUTAS GENERALES DE COMPORTAMIENTO:** Establecer que todas las actividades económicas, industriales, de servicio, sociales, familiares, recreativas, artísticas, culturales y deportivas, sin perjuicio de los protocolos ya aprobados para las actividades, funcionarán de acuerdo a las siguientes pautas generales de comportamiento obligatorias:

- a) **Uso obligatorio de barbijo y/o tapabocas:** de todas las personas que se encuentren fuera de sus residencias y se encuentren en espacios compartidos. Podrán prescindir del mismo, personas que no puedan colocárselo por sus propios medios o con ayuda de terceros.
- b) **Distanciamiento social:** de dos (2) metros entre personas.
- c) **Capacidad en lugares cerrados:** hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) de su capacidad cuando se trate de actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios y culturales, y deberán colocar en la puerta de ingreso un cartel indicando la cantidad máxima de personas que pueden permanecer.

En los departamentos de Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario, el coeficiente de ocupación de las superficies cerradas en los establecimientos dedicados a las actividades más abajo detalladas, se reduce a un máximo del treinta por ciento (30%) del aforo, en relación con la capacidad máxima habilitada, debiendo estar



adecuadamente ventilados en forma constante y dando cumplimiento a las exigencias previstas en los correspondientes protocolos:

1. Realización de todo tipo de eventos culturales, sociales, recreativos y religiosos.
  2. Cines, teatros, clubes, centros culturales y otros establecimientos afines.
  3. Locales gastronómicos (bares, restaurantes, etc.).
  4. Gimnasios.
- d) Higiene ambiental:** Mantener una correcta y periódica higiene ambiental, con énfasis en las zonas “altamente tocadas”, disponer de registros de higiene de los sanitarios y de las zonas más concurridas.
- Los propietarios de instituciones bancarias, incluyendo a los cajeros automáticos, supermercados y/o comercios de concurrencia masiva y los consorcios de propiedad horizontal, locales gastronómicos, comercios de proximidad, y todo otro lugar que implique atención al público, deberán poner a disposición de las personas alcohol en gel o sustitutos de igual efecto sanitario.
- e) Higiene personal:** es responsabilidad individual el lavado adecuado de manos, uso de alcohol en gel, y toser con el pliegue del codo.
- f) Ventilación de ambientes:** Ventilación natural con apertura de puertas y ventanas, en caso de disponer de sistema mecánicos, aumentar el porcentaje de aire exterior, fomentando el recambio de aire ambiente cercano al cien por ciento (100%).
- g) Cartelería o señalética:** Procurar disponer de carteles que promuevan el autocuidado, de protección personal y a los demás, uso de tapabocas, distancia social, correcta higiene de manos, circulación en las zonas en caso de ser necesario, de detección precoz de síntomas, y de circuito para dar aviso ante la presencia de los mismo.

**ARTÍCULO 3°.- LUGARES DE RIESGO EPIDEMIOLÓGICO Y SANITARIO:** Los departamentos de la Provincia que sean considerados de “Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario” según los parámetros sanitarios indicados en el artículo 13 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 235/2021 del Poder Ejecutivo Nacional, se les aplicará, complementariamente a las medidas aquí dispuestas, las suspensiones y limitaciones establecidas en los artículos 11, 14 y 15 de dicho DNU.

**ARTÍCULO 4°.- LIMITACIÓN A LA CIRCULACIÓN:** Disponer la limitación de la circulación de personas en el territorio de la Provincia, entre las 1:00 y 6:00 hs., exceptuando de dicha restricción a:

- a) Las personas afectadas a las actividades y servicios esenciales, establecidos en el artículo 11 del Decreto N° 125/2021 y su modificatorio, en las condiciones allí establecidas;
- b) Las personas afectadas a las actividades industriales que se encuentren trabajando en horario nocturno, de conformidad con sus respectivos protocolos de funcionamiento;
- c) Las personas que deban retornar a su domicilio habitual desde su lugar de trabajo o concurrir al mismo. Dicha circunstancia deberá ser debidamente acreditada.

En ningún caso podrán circular las personas que revisten la condición de “caso sospechoso” o la condición de “caso confirmado” de COVID-19 y los “contactos estrechos”, conforme a las definiciones establecidas por la autoridad sanitaria nacional.

**ARTÍCULO 5°.- ACTIVIDADES y SERVICIOS:** Establecer para todo el territorio provincial que las siguientes actividades deberán realizarse conforme las limitaciones que se disponen a continuación:

- A) ACTIVIDAD COMERCIAL:** Toda actividad comercial deberá realizarse conforme el

protocolo general aprobado por Resolución N° 24/2020 del Comité Operativo de Emergencia con estricta protección sanitaria, distancia social, sin concentración de personas, y sin espera dentro de los establecimientos. La atención al público en los comercios en general no podrá exceder las 24:00 hs.

La actividad comercial y locales dentro de centros comerciales y galerías deberán cumplir con las pautas y protocolos particulares aprobados por la Secretaría de Industria y Comercio dependiente del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable, asumiendo además el control de fiscalización del cumplimiento de los mencionados protocolos según lo establecido por el artículo 7° de la Resolución N° 24/2020 del Comité Operativo de Emergencia.

En centros comerciales y supermercados se deberá garantizar la capacidad al cincuenta por ciento (50%), procurando el uso de herramientas y medios tecnológicos para el control de la capacidad y distanciamiento que se pongan a consideración de la Secretaría de la Modernización dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, para su aprobación y posterior uso.

**CAPACIDAD:** Es obligatorio colocar en la puerta de ingreso de cada local comercial, un cartel indicando la cantidad máxima de personas que pueden permanecer conforme la superficie del local (un cliente cada 16 m<sup>2</sup> o superficie menor).

**PRIORIDAD:** Se debe respetar la prioridad de atención conforme dispone la Ley N° 7.800, para mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas mayores de setenta (70) años y personas con niños en brazos.

**B) COMERCIOS DE PROXIMIDAD:** Los comercios minoristas de proximidad de venta de productos de primera necesidad (alimentos, higiene personal y limpieza), tales como, kioscos, drugstores y despensas podrán funcionar hasta las 24:00 hs.

**C) GASTRONOMÍA:** La actividad gastronómica en sus diferentes rubros, deberá funcionar en espacios abiertos y ventilados (ventilación cruzada); y en veredas, con estricta protección sanitaria, respetando distancia social y aplicando los protocolos específicos vigentes. La atención al público del local gastronómico no podrá exceder de las 24:00 hs.

Excepcionalmente se podrá utilizar los espacios cerrados y ventilados, para garantizar y respetar la prioridad de atención de personas con discapacidad o que precisen asistencia de terceros, para mujeres embarazadas, y personas con niños en brazos. En caso de inclemencias climáticas como lluvias, se podrá utilizar los espacios cerrados y ventilados sin exceder el treinta por ciento (30%) de la capacidad máxima habilitada del local y con estricto cumplimiento del protocolo.

En ambos casos, la disposición de la clientela debe evitar condensar a más de cuatro (4) personas por cada diez (10) metros cuadrados, a excepción que se trate de grupo familiar primario de más de cuatro miembros. En barras o mesas comunitarias aplica la pauta de distancia de 1.5 metros.

En bares, boliches o lugares reconvertidos en locales gastronómicos con espectáculos, el aforo no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) de la capacidad y/o 100 personas;

**D) ACTIVIDADES DEPORTIVAS, ARTÍSTICAS Y CULTURALES:** Se podrán realizar actividades culturales, deportivas (incluyendo los gimnasios) y artísticas en tanto se dé cumplimiento a las pautas generales de comportamiento previstas en el artículo 2° de la presente.

Se podrán realizar eventos culturales, sociales, recreativos o religiosos en espacios





públicos al aire libre con concurrencia menor a cien (100) personas.

Para mantener el distanciamiento social en lugares cerrados se debe limitar la densidad de ocupación de espacios (salas de reunión, oficinas, comedor, cocina, vestuarios, etcétera) a una (1) persona cada dos (2) metros cuadrados de espacio circulable, pudiéndose utilizar para ello la modalidad de reserva del espacio o de turnos prefijados.

Los protocolos específicos para cada actividad y/o disciplina serán los ya aprobados o que se aprueben en adelante por acto administrativo expreso, del Ministerio de Turismo y Deportes y el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología respectivamente, o sus modificatorias.

El horario máximo de funcionamiento de las actividades mencionadas no podrá exceder de las 24:00 hs.

- **Teatros y Salas culturales:** La apertura de teatros y salas culturales podrán funcionar hasta las 24:00 hs., actuando conforme el "Protocolo para la reapertura de las actividades en teatros y salas no dependientes y dependientes de la Secretaría de Cultura de la Provincia de Salta: Teatro Provincial "Juan Carlos Saravia" y de las salas Casa de la Cultura, Centro Cultural América y Usina Cultural", aprobado por Resolución N° 1.180/2020 del Ministerio de Salud Pública de la Provincia. El público que concurra al teatro o sala deberá, en todo momento, utilizar de manera obligatoria el tapabocas.

**E) ACTIVIDADES RELIGIOSAS:**

Las actividades religiosas en iglesias, templos y lugares de culto de cercanía, correspondientes a entidades religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos, podrán celebrar ceremonias bajo los parámetros que fijen sus respectivos protocolos, las pautas generales de comportamiento y las limitaciones impuestas por el Gobierno Nacional; y hasta las 24:00 hs.

- F) PESCA:** La pesca recreativa y deportiva deberá regirse en los términos de la Resolución N° 34/2020 del Comité Operativo de Emergencia, conforme los protocolos ya aprobados por el Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable, y no pudiendo extenderse más allá de las 24:00 hs.

- **Catamaranes:** La pesca recreativa y deportiva en catamaranes en el embalse Cabra Corral, será hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) de su capacidad, y hasta las 24:00 hs. (en puerto), y conforme el protocolo aprobado por Resolución N° 193/2020 de la Secretaría de Ambiente, y las recomendaciones impartidas por la Dirección General de Coordinación Epidemiológica dependiente del Ministerio de Salud Pública.

- G) PARQUES URBANOS:** La apertura y uso de los parques urbanos deberá ser en conformidad con los protocolos específicos aprobados por acto administrativo expreso del Ministerio de Turismo y Deportes, así como las modificaciones que se les dispongan, respetando los parámetros de distanciamiento social y con un límite horario que no podrá exceder las 24:00 hs.

- H) MUSEOS Y BIBLIOTECAS:** Deberán funcionar en conformidad con los protocolos específicos aprobados por acto administrativo expreso de la Secretaría de Cultura, dependiente del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, respetando los parámetros de distanciamiento social y con un límite horario que no podrá exceder las 24:00 hs.

- I) TRANSPORTE URBANO E INTERURBANO DE PASAJEROS:** Establecer que el servicio público de transporte automotor de pasajeros urbano e interurbano de colectivos



deberán circular con una cantidad de pasajeros que no supere la capacidad de asientos disponibles. Excepcionalmente, en los horarios de mayor requerimiento del servicio y ante el exceso de demanda, la capacidad podrá ampliarse hasta diez (10) pasajeros de pie, garantizando la ventilación y el cumplimiento de las normas sanitarias.

Asimismo, se deberá cumplir con el siguiente orden de prioridad, de 7:00 a 8:30 horas:

- Las personas que utilicen dicho servicio para realizar actividades educativas presenciales en establecimientos e institutos educativos y universidades, y sus acompañantes; así como actividades esenciales, como salud y seguridad.
- Los trabajadores del régimen especial del contrato de trabajo para el personal de casas particulares.

La Autoridad Metropolitana de Transporte deberá adecuar la reglamentación que fuera necesaria a los fines de la determinación de las frecuencias y flotas necesarias para cubrir el servicio autorizado bajo los parámetros establecidos, así como disponer el uso prioritario en los horarios de mayor requerimiento del servicio y ante exceso de demanda.

- J) **CINES:** La Actividad en las Salas y en los Complejos Cinematográficos de la Provincia deberá llevarse a cabo con un aforo limitado que no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) de la capacidad de cada sala, actuando conforme el "Protocolo para la reapertura de Salas y Complejos Cinematográficos de la República Argentina" aprobado por Resolución N° 6/2021 del COE, y hasta las 24:00 hs.
- K) **SALONES DE EVENTOS:** La realización de actividades en Salones de Eventos se registrará conforme el "Protocolo para Salones de Eventos" aprobado por Resolución N° 1.183/2021 del Ministerio de Salud Pública de Salta, con un aforo limitado que no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) de la capacidad de cada salón y/o 100 personas; y hasta las 24:00 hs.
- L) **PÚBLICO EN EVENTOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS:** Queda suspendida la concurrencia y permanencia de público en todo tipo de eventos deportivos y recreativos.
- M) **REUNIONES FAMILIARES Y SOCIALES EN DOMICILIOS PARTICULARES:** Las reuniones familiares y sociales, en los domicilios particulares se realizarán con las siguientes limitaciones:
- En los departamentos de la Provincia que sean considerados de "Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario" se encuentran suspendidas conforme los parámetros dispuestos en el artículo 14, inc. a) del DNU N° 235/2021.
  - En los departamentos de la Provincia que sean considerados de "Riesgo Epidemiológico y Sanitario Medio" hasta 10 personas conforme los parámetros dispuestos en el artículo 11, inc. b) del DNU N° 235/2021.
- N) **ACTIVIDADES Y REUNIONES SOCIALES EN ESPACIOS PÚBLICOS AL AIRE LIBRE:** Las actividades y reuniones sociales en espacios públicos al aire libre se realizarán con las siguientes limitaciones:
- En los departamentos de la Provincia que sean considerados de "Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario", dichas actividades y reuniones sociales en espacios públicos al aire libre no podrán superar las veinte (20) personas, conforme los parámetros dispuestos en el artículo 14, inc. b) del DNU N° 235/2021.
  - En los departamentos de la Provincia que sean considerados de "Riesgo Epidemiológico y Sanitario Medio", dichas actividades y reuniones sociales en espacios públicos al aire libre no podrán superar las cien (100) personas.



**ARTÍCULO 6°.- FACULTADES MUNICIPALES:** Los Municipios, previa coordinación con el Comité Operativo de Emergencia Provincial, podrán adecuar el horario de las actividades comerciales, de turismo interno, deportivas, culturales, de pesca y gastronómicas de acuerdo a las condiciones particulares de su jurisdicción, y la normativa laboral vigente para cada sector, garantizando el control y cumplimiento de los protocolos respectivos. Las adecuaciones de horarios no podrán alterar la limitación de la circulación de personas en el territorio de la Provincia, entre las 1:00 y 6:00 hs., y deberán estar debidamente fundamentadas.

Podrán, asimismo, ampliar, limitar o suspender dichas actividades mediando previa autorización del Comité Operativo de Emergencia Provincial, ante quien deberán fundamentar dicha situación.

**ARTÍCULO 7° - PERMISOS DE CIRCULACIÓN:** Las actividades y servicios que se enuncian en los artículos 11 y 12 del DNU N° 125/2021 y su modificatorio, declaradas esenciales y las personas afectadas a ellos, quedan exceptuadas de la prohibición de circular entre las 1:00 y 6:00 hs., y para poder circular en ese horario deberán contar con la correspondiente Declaración Jurada de Circulación, obtenida en: <https://solicitudparacircular.salta.gob.ar/declaraciones-juradas/create>. debiendo además acreditar la condición que se invoca.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las excepciones a la prohibición de circular, deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad exceptuada.

Los permisos (Declaraciones Juradas de Circulación) emitidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente y posteriores, tendrán validez hasta el día 30 de abril de 2021.

**ARTÍCULO 8°.- PRESENCIALIDAD LABORAL EN EL SECTOR PÚBLICO PROVINCIAL:** Mantener la modalidad presencial, en condiciones de bioseguridad prescriptas por la normativa vigente, de todos los agentes de la Administración Pública Centralizada, Descentralizada, Organismos Autárquicos del Poder Ejecutivo y Sociedades del Estado.

Mantener la dispensa excepcional de asistir a los lugares de trabajo a personas embarazadas y de grupos de riesgo que acrediten una situación de vulnerabilidad de salud frente al virus COVID-19. A tal efecto deberán presentar previamente certificado médico y estudios complementarios pertinentes a los fines de su evaluación y concesión del permiso de ausencia extraordinaria ante la Coordinación de Ausentismo de la Subsecretaría de Personal dependiente de la Secretaría de Gestión de Recursos Humanos o áreas de personal correspondientes para aquellos organismos con régimen especial.

Aquellos agentes dispensados de concurrir a su lugar de trabajo, deberán firmar una Declaración Jurada a través de la cual adopten el deber de permanecer permanentemente en el lugar de residencia denunciado en su legajo personal para su cuidado personal. Además deberán permanecer a disposición de la autoridad del organismo, con la modalidad de teletrabajo en el horario habitual, bajo apercibimiento legal.

Se recomienda a los organismos a organizar sistemas de trabajo presencial rotativo por horarios que garantice el cumplimiento de las medidas sanitarias previstas.

**ARTÍCULO 9°.-** Invitar a los Poderes Judicial y Legislativo provinciales, Ministerio Público de la Provincia, Departamentos Ejecutivos Municipales y Concejos Deliberantes, a disponer y/o tomar medidas que se adecúen a la finalidad prevista en el artículo precedente.

**ARTÍCULO 10°.- PRÓRROGAS:** Prorrogar la vigencia de toda norma del Comité Operativo de Emergencia que no se oponga a la presente.

**ARTÍCULO 11°.-** Disponer que las conductas que transgredan las disposiciones dictadas en el marco de la emergencia sanitaria, y de la presente en particular, serán pasibles de las previsiones del artículo 25 del DNU N° 235/2021, y la Ley N° 8.206.



**ARTÍCULO 12°.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día 9° de abril de 2021 y regirá hasta el 30 de abril de 2021 inclusive.

**ARTÍCULO 13°.-** Registrar, publicar en el el Boletín Oficial y archivar.

**Aguilar – Posadas**

**SALTA, 08 de Abril de 2021**

**RESOLUCIÓN N° 9**  
**COMITÉ OPERATIVO DE EMERGENCIA**

**VISTO** los Decretos de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional Nros. 260/2020, 287/2020, 297/2020, 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020, 520/2020, 576/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020, 714/2020, 754/2020, 792/2020, 814/2020, 875/2020, 956/2020, 1.033/2020, 67/2021, 125/2021, 168/2021 y 235/2021, las Leyes Provinciales Nros. 8.188 y 8.206 y las Resoluciones del Comité Operativo de Emergencia; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, como se viene señalando en la mayoría de los considerandos de las Resoluciones emitidas por este Comité Operativo de Emergencia (COE), y a modo de prefacio resulta pertinente expresar que el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 260/2020, amplió por el plazo de un (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19;

Que a través, del DNU N° 297/2020 del PEN, se estableció una medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (ASPO) desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 con el fin de proteger la salud pública, prorrogándose posteriormente por los DNU Nros. 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020 y 493/2020 hasta el 7 de junio de 2020 inclusive;

Que con posterioridad, el PEN dispuso, mediante el DNU N° 520/2020, prorrogado por los DNU Nros. 576/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020, 714/2020, 754/2020, 792/2020, 814/2020, 875/2020, 956/2020, 1.033/2020, 67/2021, 125/2021 y 168/2021, la implementación de la medida de "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (DISPO) para las provincias o lugares que cumplen con los parámetros epidemiológicos allí dispuestos;

Que por el DNU N° 167/2021 se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el DNU N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021;

Que por su parte, la Provincia de Salta a través del Decreto N° 190/2021 prorrogó la vigencia de la Ley N° 8.188 y su modificatoria N° 8.206, que declara el estado de emergencia sanitaria en el territorio de la provincia de Salta, desde su vencimiento y ócel plazo de seis (6) meses;

Que, conforme lo dispone el Decreto Provincial N° 263/2021 se faculta al Presidente del COE para que, en función de las decisiones adoptadas en el marco de las competencias establecidas en la Ley N° 8.188 y su modificatoria, N° 8.206, adopte, coordine e implemente todas las medidas y acciones necesarias, de prevención, mitigación y control de la situación epidemiológica de la provincia, que sean pertinentes a los fines del fortalecimiento del sistema sanitario;

Que, en este sentido deviene apropiado acondicionar los hospitales y los





inmuebles que fueren necesarios, tanto en la ciudad de Salta como en el resto del territorio provincial, a fin de dotar al sistema de salud de lugares específicos, con la capacidad operativa y los recursos pertinentes, para tratar los casos relacionados al citado virus. Y es así que resulta apropiado en este acto disponer que el Hospital Papa Francisco sea el hospital de referencia para el tratamiento de pacientes por Covid-19;

Que ha tomado la intervención de su competencia la Autoridad Sanitaria, y el servicio jurídico de conformidad con lo previsto en la normativa vigente;

Por ello, en el marco de las competencias previstas por las Leyes Provinciales Nros. 8.188 y 8.206,

#### **EL COMITÉ OPERATIVO DE EMERGENCIA**

##### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Disponer que el Hospital Papa Francisco sea el hospital de referencia para el tratamiento de pacientes por Covid-19, e instar el acondicionamiento inmediato de los nosocomios y otros inmuebles, en distintos puntos de la ciudad de Salta y de la Provincia, a fin de ampliar la capacidad estructural del sistema de Salud para la atención de pacientes por Covid-19.

**ARTÍCULO 2°.-** Registrar, publicar en el Boletín Oficial y archivar.

**Aguilar – Posadas**

**Ley N° 25.506 – LEY DE FIRMA DIGITAL**

**CAPÍTULO I**

**Consideraciones generales**

**ARTÍCULO 7°**– Presunción de autoría. Se presume, salvo prueba en contrario, que toda firma digital pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma.

**ARTÍCULO 8°**– Presunción de integridad. Si el resultado de un procedimiento de verificación de una firma digital aplicado a un documento digital es verdadero, se presume, salvo prueba en contrario, que este documento digital no ha sido modificado desde el momento de su firma.

**ARTÍCULO 10°** – Remitente. Presunción. Cuando un documento digital sea enviado en forma automática por un dispositivo programado y lleve la firma digital del remitente se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento firmado proviene del remitente.

---

**LEY N° 7.850 – ADHESIÓN LEY NACIONAL N° 25.506 – EMPLEO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA Y LA FIRMA DIGITAL**

**Artículo 1°**.– Adhiérese la Provincia de Salta a la Ley Nacional 25.506 que reconoce el empleo de la firma electrónica y la firma digital.

**Art. 2°**.– Autorízase la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial y el Ministerio Público de la provincia de Salta, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o físico.

**Art. 3°**.– La Corte de Justicia de la provincia de Salta y el Colegio de Gobierno del Ministerio Público reglamentarán su utilización y dispondrán su gradual implementación garantizando su eficacia.

**Art. 4°**.– Autorízase la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos administrativos y legislativos que se tramitan en los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la provincia de Salta, con idéntica eficacia jurídica que sus equivalentes en soporte papel o físico.

**Art. 5°**.– El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en el ámbito de sus competencias, reglamentarán su utilización y dispondrán la implementación gradual de los expedientes electrónicos garantizando su eficacia.

**Art. 6°**.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil catorce.

---

**DECRETO N° 571 del 28 de Agosto de 2020**

**CAPÍTULO III**

**Publicaciones y Secciones del Boletín Oficial Digital**

**Artículo 4°**.– El Boletín Oficial Digital se publicará los días hábiles, exceptuándose de esta obligación los días feriados y no laborables dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional y Provincial. (...)

**Artículo 5°**.– Excepcionalmente se podrá publicar una Edición Complementaria los días

hábiles; como así también publicar la Sección Administrativa del Boletín Oficial en días inhábiles, feriados y no laborables a solicitud del Gobernador de la Provincia y/o del Secretario General de la Gobernación.

Artículo 7°.- Podrá disponerse la edición de separatas, folletos, libros y ediciones especiales originados en material publicado por el Boletín Oficial.

#### CAPÍTULO IV

De las Publicaciones, Fotocopias, Digitalizaciones y otros servicios:

Artículo 8°.- Publicaciones: A los efectos de las publicaciones que deban difundirse regirán las siguientes disposiciones:

- a) Los textos que se presenten para ser publicados en el Boletín Oficial deben ser originales en formato papel o digitales, o fotocopias autenticadas de los mismos, todos los avisos deben encontrarse en forma correcta y legible, como así también debidamente foliados y suscriptos con firma ológrafa o digital por autoridad competente, según corresponda. Los mismos deberán ingresar con una antelación mínima de cuarentena y ocho (48) o veinticuatro (24) horas antes de su publicación (según se trate de un trámite normal o de un trámite urgente respectivamente), y dentro del horario de atención al público. Los textos que no reúnan los recaudos para su publicación, serán rechazados.
- b) La publicación de actos y/o documentos públicos se realizará de conformidad a la factibilidad técnica del organismo, procurando efectuarlas en los plazos señalados en el inciso anterior.
- c) Las publicaciones se efectuarán previo pago y se abonarán según las tarifas en vigencia, a excepción de las que presenten las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, las cuales podrán publicar sus avisos mediante el Sistema "Valor al Cobro" (artículo 9°) y de las publicaciones sin cargo según reglamentación vigente (artículo 10).

Artículo 11.- Los Organismos de la Administración Provincial, son los responsables de remitir, en tiempo y forma, al Boletín Oficial todos los documentos, actos y avisos que requieran publicidad.

Artículo 12.- La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de poder salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos. Si el error fuera imputable a la repartición, se publicará "Fe de Errata" sin cargo, caso contrario se salvará mediante "Fe de Errata" a costa del interesado.

---



GESTIÓN  
DE LA CALIDAD

RI-9000-5268

IRAM - ISO: 9001:2015



**Casa Central:**

Avda. Belgrano 1349 - (4400) Salta - Tel/Fax: (0387) 4214780

mail: boletinoficial@boletinoficialsalta.gov.ar

Horario de atención al público: Días hábiles de Lunes a viernes de 8:30 a 13:00 hs.

**Of. de Servicios - Ciudad Judicial:**

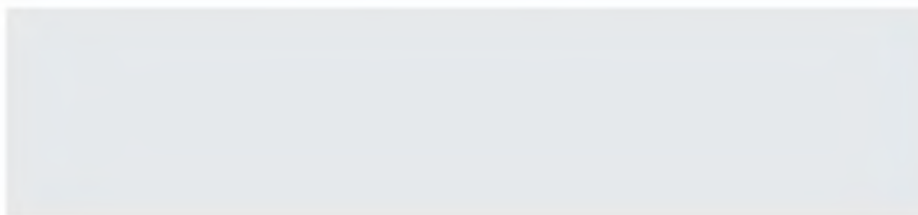
Av. Memoria, Verdad y Justicia s/n. P. Baja

mail: boletinoficial@boletinoficialsalta.gov.ar

Horario de atención al público: Días hábiles: Lunes a viernes de 8:30 a 12:30 hs.

**Diseño Gráfico: Gabriela Toledo Giménez**

"2021 año del Bicentenario del Paso a la Inmortalidad del Héroe Nacional  
General Martín Miguel de Güemes"



**Ley N° 4337**

Artículo 1°: A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2° del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones serán publicadas en el Boletín Oficial.

Artículo 2°: El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico.

**CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - LEY N° 26.994 - Artículo 5°: Vigencia.**

Las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen.

*Sustituye al Art. 2° del Código Civil.*



[www.boletinoficialsalta.gob.ar](http://www.boletinoficialsalta.gob.ar)